



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000366 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 05 AGO 2014



VISTO: El Oficio Nº 270-2014/GR TUMBES-DRET-DR, de fecha 10 de marzo del 2014 e Informe Nº 351-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 25 de junio del 2014, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 001554, de fecha 23 de diciembre del 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se declaró improcedente la solicitud presentada por don DAVID MELQUIADES ALARCON MINAYA, sobre expedición de resolución, en el cual se resuelva otorgarle como pensión definitiva, la remuneración de funcionario en actividad con nivel remunerativo de F-4;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, don DAVID MELQUIADES ALARCON MINAYA, interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, con fecha 22 de mayo del 2013 solicitó pensión de cesantía nivelable según su edad cronológica (80 años) amparado en el Artículo 49º del Decreto Ley Nº 20530; así mismo refiere que, su derecho se encuentra amparado por sentencias judiciales; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000366 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 05 AGO 2014



Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas...

Que, con relación a lo solicitado por el administrado, debe precisarse que el Decreto Ley Nº 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional...

Que la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979 determinó que las pensiones de los cesantes de la administración pública con más de 20 años de servicios, no sometidas al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, se nivelan con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías...



Que, la Ley Nº 23495, del 20 de noviembre de 1982, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-83-PCM - derogados por la Ley Nº 28449 -, desarrollaron la aplicación del derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley Nº 20530.





Copia del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00366 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 05 AGO 2014



que "(...) a) se determinará el cargo u otro similar al último en que prestó servicios el cesante o jubilado, y b) el importe de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda a cargo igual o similar y al monto total de la pensión del cesante o jubilado (...);"



Que, el Artículo 5º de la ley en comentado señalaba, además, que "cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en monto igual al que le corresponde al servidor en actividad"; y el Artículo 7º, que se "(...) tendrá derecho a la pensión con todas bonificaciones y asignaciones que percibieron hasta el momento del cese (...)", y que "(...) la modificación de la escala de sueldos, bonificaciones y asignaciones da lugar a la expedición de nueva Cédula (...)". Por su parte, el Artículo 5º de su Reglamento establecía que "La nivelación (...) se efectuará institucionalmente y de oficio (...) en forma anual o cada vez que varíe la Escala de Remuneraciones";

Que, por su parte, la Constitución Política de 1993 declaró - en su Primera Disposición Final y Transitoria - que los nuevos regímenes sociales obligatorios que sobre materia de trabajadores públicos se establecieran, no afectaban los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decreto Leyes Nº 19990 y Nº 20530 y sus modificatorias;

Que, sin embargo, a la fecha, conforme a la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, hecha por el Artículo 3º de la Ley Nº 28389 - por razones de interés social - las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no podrán prever la nivelación de pensiones;



Que, finalmente, el Artículo 4º de la Ley Nº 28449, publicada el 30 de diciembre del 2004 - que fija las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530 - prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, mediante Informe Nº 351-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 25 de junio del 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha opinado que se **DECLARE INFUNDADO** el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **DAVID MELQUIADES ALARCON MINAYA**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001554, de fecha 23 de diciembre del 2013;





Copia del Original

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

TEC. ADJ. ALBERTO SIGREDO PEÑA GARCIA
UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000366 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 05 AGO 2014

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado DAVID MELQUIADES ALARCON MINAYA, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001554, de fecha 23 de diciembre del 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Sr. ORLANDO LA CHIRA PASACHE
PRESIDENTE(e)